



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Daniel Antonio Díaz Perea
Accionada:	Proyectos de Ingeniería y Servicios para el medio ambiente Prispma Ltda.
Radicado:	2021-00058-00
Fecha de decisión:	12 de marzo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA** en contra de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISPMA LTDA.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES.

Manifiesta la parte Accionante que se vinculó laboralmente con la Empresa Proyecto de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente PRISMA LTDA el día 19 de febrero de 2020, que dicha vinculación se hizo mediante contrato de obra labor No. 52, con una asignación mensual de \$6.500.000.

Refiere que el día 13 de enero de 2021, envió derecho de petición al correo electrónico de la empresa mediante su correo electrónico personal: danielantoniodyp@yaho.com, debido a que no le pagaron el sueldo y

prestaciones sociales, sostiene que han transcurrido más de 30 días y no ha recibido respuesta, así como también que es un adulto mayor.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISPMA LTDA.**, así mismo se vinculó a la **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

C. Accionada. Proyecto de Ingeniería y Servicios para el medio ambiente - PRISPMA LTDA.

Dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante correos electrónicos: a.ortiz@prispmaltda.com, gerencia@consorcioepic.com, cvelasquez@prispmaltda.com (folio 1.1.6. constancia de envió, pdf) envió efectuado el lunes 01/03/2021 a las 15:52, se tiene que el mensaje fue leído el mismo día del envió según constancia).

d. Vinculada. Ministerio de Trabajo.

La entidad manifiesta por medio de apoderado frente a los hechos señalados en el traslado de la tutela, que no le constan ninguno de los hechos por cuanto presuntamente han sucedido entre el accionante y la accionada directamente.

En tal virtud, manifiesta que si bien, corresponde a este Ministerio el cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el

Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen", esta Entidad Administrativa no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria laboral.

III. CONSIDERACIONES.

a. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, y para el caso que nos ocupa, al ser el domicilio del accionante el Municipio de La Calera, se extiende la presunta vulneración del derecho fundamental invocado a éste localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes y que ésta también procede contra acciones u omisiones de particulares. (Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991)

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental de derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta al mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró el derecho fundamental deprecado por el Actor, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

b. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las

peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo¹”.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código

¹ Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994

Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado²”.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante, y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que el 13 de enero de los corrientes envió derecho de petición al correo electrónico de la empresa mediante su correo electrónico personal: danielantoniodiazp@yahoo.com, sin que según la accionante emitiera respuesta en tal sentido, por lo que considera esta Judicatura Constitucional que la omisión se mantiene actualmente, lo que habilita al accionante para invocar su protección de forma procedente mediante la acción constitucional que nos ocupa.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

e- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el 13 de enero 2021, se encuentra buscando de parte de la Empresa Proyecto de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente PRISMA LTDA, respuesta a su solicitud, sin que se evidencie una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado en tal sentido, por lo que igualmente considera esta Dependencia Constitucional que es procedente la tutela en aras de analizar el caso sub examine.

h. Estudio del Caso en Concreto.

1- Sobre la vulneración del derecho de petición.

Superado el estudio de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad que habilitan el análisis de fondo del presente asunto, le corresponde ahora a ésta instancia constitucional valorar si la Accionada, con su presunta omisión, ha desconocido las garantías fundamentales invocadas por el accionante, esto es el derecho fundamental de Derecho de Petición, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías deprecadas.

Sobre el particular y a la luz del caso concreto éste Despacho sostendrá como tesis que en el presente asunto se logrará determinar que la accionada, al omitir responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de enero de los cursantes, ha desconocido su derecho fundamental de petición.

Revisados los medios de prueba documentales allegados a esta Sede Constitucional, encuentra esta instancia que en efecto a la parte actora

se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición de cara a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, pues está probado que dirigió a la accionada petición en ejercicio de dicho derecho el día 13 de enero de 2021 sin que a la fecha la misma haya brindado respuesta.

Ello aunado al silencio de la parte accionada frente a la presente acción de la tutela, por lo que a voces del Decreto 2591 de 1991 se presumirán por ciertas las afirmaciones del actor.

Así las cosas, ésta instancia logra determinar que la Accionada, con su omisión, desconoció las garantías fundamentales de la parte accionante, estos es, el derecho fundamental de petición, por lo que se deberá ordenar su amparo y como consecuencia a la accionada a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela responder de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado, la petición de la accionante que fuese elevada por correo electrónico ante la accionada el día 13 de enero de los cursantes, notificando en debida forma y oportunidad dicha respuesta.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración al derecho de petición alegado, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tal garantía, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela del Ministerio del Trabajo.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA**, en contra de la accionada **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISPMA LTDA**, identificada con el NIT. **900.264.234-1**, representada legalmente por el señor **ALBERT**

ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.988, o por quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISPMA LTDA**, identificada con el NIT. **900.264.234-1**, a través de su representante legal señor **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.988, o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a responder de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado, el derecho de petición que le fuera presentado el 13 de enero de 2021 por el accionante **DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA**, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación al derecho de petición debe ser remitida a este Despacho a través del correo electrónico j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISPMA LTDA**, a través de su representante legal señor **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN**, o por quien haga sus veces, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor éste último de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculada esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5339cb3ff7f05aode38b50973a6b015eb9201e58583e9a40bb46dbcfc4d336

Documento generado en 12/03/2021 04:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>